Número 135. Viernes 11 de Noviembre de 1887. 18 cénts. de peseta

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de a Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia
El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y DE VIGILANCIA APROBADO POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

Continuacion. (1)

12. Cuidar de que los detenidos puestos á su disposicion en las prevenciones no permanezcan en ellas más de veinticuatro horas, dando conocimiento de ello con la debida anticipacion á las Autoridades á quienes corresponda, ó poniéndolos en libertad ó á disposicion de los Juzgados competentes segun proceda.

13. Facilitar á las Autoridades judiciales cuantas noticias les reclamen, y á las demás Autoridades y funcionarios públicos las que soliciten.

14. Exigir, cuando hubiese motivo para ello, la presentacion de documentos de identidad, compulsándolos en el caso de sospechar con fundamento no ser legítimos.

15. Exigir igualmente la presentacion de las guías de caballerías ó ganados, haciendo las comprobaciones oportunas para cerciorarse de su exactitud y de su legítima procedencia.

16. Llevar por sí los registros y libros reservados de personas y establecimientos sospechosos.

17. Formar los padrones de vigilancia del distrito.

18. Enterarse cuidadosamente, al verificar la inspeccion diaria de su demarcacion, del comportamiento de los individuos á sus órdenes, de la forma en que practiquen los servicios, del modo como lleven sus notas y apuntaciones, del concepto que al vecindario merezcan, y de todo cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto de sus condiciones para el cargo que desempeñen.

19. Distribuir, conforme á las órdenes é instrucciones que reciban y á lo que exijan las necesidades del servicio, el personal que les está subordinado.

Seccion segunda.

Inspectores que no lo sean de distrito y Subinspectores.

Art. 138. Los Inspectores que no tengan asignado distrito y los especiales, cualquiera que sea su categoría, tienen las mismas obligaciones y deberes y les corresponden iguales facultades que las establecidas respecto de los de distrito.

Art. 139. Los Subinspectores estarán á las inmediatas órdenes de los respectivos Inspectores, practicando, así en la oficina de Vigilancia como fuera de ella, los servicios que se les encomienden.

Art. 140. Llevarán en dicha oficina los libros y registros que el Inspector les designe, cuidando tambien de la tramitacion de los expedientes y de la conservacion de los documentos.

Seccion tercera.

Libros, registros y documentacion en las Inspecciones.

Art. 141. En las Inspecciones y Subinspecciones se llevarán los siguientes libros y registros:

1.° Padron general de vigilancia.

2.° Registro de las personas conceptuadas como sospechosas en delitos comunes.

3.° Registro de los detenidos dentro del distrito, haciendo constar en él cuantos antecedentes sean necesarios para su completa filiacion.

4.° Registro de los reclamados por las Autoridades, debiendo comprender la fecha de la reclamacion y la Autoridad que solicite la captura

5.° Registro de los sirvientes de ambos sexos.

6.° Registro de las fondas, hoteles, cafés, tabernas, posadas, casas de dormir y demás establecimientos análogos.

7.° Registro de las fábricas y comercios que tengan por objeto la fabricacion, compra y venta de armas y materias explosivas.

8.° Registro de los establecimientos que sean de calificar como sospechosos.

9.° Registro de las alhajas y efectos robados, cuyas señas, nombres de los dueños, fecha de la sustraccion y observaciones generales se harán constar en las correspondientes casillas.

10. Registro de los servicios civiles que presten sus subordinados en los distritos, con expresion de la clase de aquellos, de los puntos en que tuvieron lugar, de los individuos que los prestaron y de cuantos datos y observaciones crea oportunos.

11. Libro copiador de órdenes circulares y comunicaciones de la Direccion general, Gobernador de la provincia y demás Autoridades civiles.

12. Libro reservado de personas, consignando la posesion y cese de cada individuo y la conceptuacion que merezca.

13. Libro-registro de entrada y salida de documentos.

Art. 142. Los anteriores libros y registros estarán autorizados en todas sus hojas con el sello del Gobierno de la provincia.

Art. 143. No podrán darse certificaciones ni informes con relacion á los asuntos de los libros y registros reservados sino á las Autoridades constituidas.

Art. 144. Son responsables los Inspectores y Subinspectores de las faltas que se cometan en los libros y registros, de la exactitud de los asientos y de la custodia y buena conservacion de aquéllos, así como tambien de los documentos y expedientes.

Seccion cuarta.

Deberes y atribuciones de los Agentes de Vigilancia.

Art. 145. Llevarán una cartera-registro para anotar en ella los nombres y apellidos, apodos, señas, domicilios y antecedentes de las personas sospechosas en materia criminal.

Art. 146. Prestarán auxilio á los particulares que lo soliciten, y el que les reclamen los individuos del Cuerpo de Seguridad, las Autoridades y los Agentes de las mismas en asuntos relacionados con el ramo de Vigilancia.

Art. 147. Su especial vigilancia debe encaminarse principalmente á los establecimientos públicos, á las casas en que racionalmente sospechen que se albergan criminales, se fraguan delitos ó se ocultan efectos procedentes de éstos, y á los demás establecimientos y casas que por sus circunstancias y objeto desmerezcan en el concepto público, adquiriendo al efecto respecto de ellas y de sus concurrentes cuantos datos y noticias les sea posible obtener.

Art. 148. Siempre que intervengan en algun hecho, obrarán de conformidad con lo que para cada caso se prescribe en la cartilla.

Art. 149. Tan luego como el Juez instructor, ó el municipal competente, se presente en el lugar donde se haya cometido un delito se hará entrega de los efectos relacionados con él cuidando del cumplimiento de cuanto prescribe el art. 286 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 150. Además de las obligaciones anteriormente establecidas, cumplirán todas las consignadas en el art. 75.

CAPÍTULO VI.

SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA.

Seccion primera.

Padrones de Vigilancia.

Art. 151. La formacion y rectificacion de los padrones de Vigilancia se hará en los dias que señale la Direccion general.

Art. 152. Con este objeto se distribuirá á cada vecino una hoja impresa, para que bajo su firma y responsabilidad anote todos los individuos que vivan en su compañía, expresando en las correspondientes casillas los nombres y apellidos, edad, naturaleza, procedencia, estado y profesion ú oficio.

Art. 153. Las cabezas de familia y los Jefes encargados de fondas, hoteles, posadas ú otros establecimientos, darán parte dentro del término de veinticuatro horas á la Inspeccion del distrito de la llegada á su casa ó establecimiento de todo huesped.

Art. 154. Dentro del mimo plazo de veinticuatro horas darán conocimiento á dicha oficina de la salida de su casa de cualquiera persona, bien sea para ausentarse de la localidad, ó bien para mudar de habitaciones dentro de la misma.

Art. 155. Los propietarios ó administradores de casas facilitarán á los Inspectores de distrito las noticias que les pidan sobre los inquilinos respectivos.

Art. 156. Están obligados los porteros, los serenos, así municipales como particulares, los Al-

(1) Véase el *Boletin* anterior.

caldes y Celadores de barrio, y los Agentes de las Autoridades, á proporcionar á los Inspectores cuantos antecedentes y noticias les reclamen respecto al vecindario.

Art. 157. A los sirvientes de ambos sexos se les facilitará un duplicado de su padron cuando sean inscritos en el respectivo Registro, debiendo conservarlo en su poder para los efectos oportunos.

Art. 158. Dichos sirvientes tendrán obligacion de presentar personalmente el duplicado de su padron dentro del término de veinticuatro horas en la Inspeccion del distrito siempre que varíen de amo ó queden desacomodados.

Art. 159. Nádie podrá recibir en su casa para su servicio, ni á título de hospedaje, á los sirvientes que no presenten el duplicado de su padron, en el que consten anotados y autorizados por las correspondientes Inspecciones todos los cambios de domicilio de los interesados.

Seccion segunda.

Servicio de vigilancía en los ferrocarriles.

Art. 160. Para la vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles, y en casos determinados en los trenes, así como tambien en las avenidas de aquéllas, se destinarán un Inspector ó Subinspector y el número necesario de agentes; dichos empleados no podrán usar distintivos exteriores, y sí únicamente un documento ó contraseña para justificar cuando sea absolutamente preciso el carácter y representacion de que se hallan investidos.

Art. 161. En las estaciones de Madrid, el Inspector podrá ser auxiliado por un Subinspector.

Art. 162. Si fueran varios los Inspectores que tuviesen su residencia en la poblacion, y ninguno de ellos lo fuera especial para dicho servicio, designará el Gobernador de la provincia ó el Delegado del Gobierno el Inspector que haya de encargarse de tal vigilancia.

Art. 163. En los puntos donde haya un sólo Inspector, podrá encomendarse el servicio especial de vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles á un Agente de primera clase, pero únicamente en sustitucion de aquél, cuando haya de atender á servicios urgentes y de mayor interés.

Art. 164. Corresponde á dichos Inspectores y Agentes:

1.° Averiguar á qué poblacion se dirijan las personas que por su conducta y antecedentes sean tenidas como sospechosas.

2.° Evitar los delitos que se intenten cometer á la llegada ó salida de los trenes.

3.° Advertir á los funcionarios de la Inspeccion administrativa y mercantil, á los conductores de los trenes, á la fuerza de la Guardia civil que les escolte, y á los demás agentes de las Autoridades, de la presencia en el recinto de la estacion de malhechores conocidos y de personas que por sus antecedentes y actos inspiren fundadas sospechas de que proyectan cometer algun delito.

4.° Trasmitirles iguales avisos cuando entre los viajeros los haya sospechosos, dándoles sus señas é indicando, á ser posible, el carruaje que ocupen y el punto para el que hayan tomado billete.

5.° Inquirir si entre los viajeros se hallan personas reclamadas por los Tribunales ó Autoridades, procediendo desde luego á su captura. ó si se encuentran algunas cuya vigilancia se les haya encargado.

Art. 165. Para el más exacto cumplimiento de las anteriores obligaciones, se establecerá la vigilancia en los locales destinados á despacho de equipajes, en los patios de las estaciones y en las entradas y avenidas de éstas, distribuyéndose para ello los agentes del modo más conveniente.

Art. 166. Solicitarán de los empleados en la via y conductores de los trenes y de los funcionarios de la Inspeccion administrativa y mercantil las noticias que estimen convinientes al mejor servicio. Si se negasen á facilitarles dichas noticias, ó rehusaren su cooperacion, darán cuenta á su Jefe inmediato para los efectos oportunos.

Art. 167. Tan luego como salgan en un tren malhechores conocidos ó personas de mala conducta, darán parte de ello al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, expresando sus nombres y señas, el tren en que marchan y el coche que ocupan, á fin de que puedan ser avisadas con oportunidad las Autoridades del tránsito y de las del punto donde aquéllos se dirijan.

Art. 168. En casos de suma urgencia, sin perjucio del parte de que se hace mérito en el artículo anterior, deberán acudir al Inspertor administrativo, al Comisario de servicio ó al Jefe de la estacion, para que les faciliten el medio de transmitir oportunamente el aviso á las Autoridades del tránsito.

Art. 169. Puestos de acuerdo con los Jefes de las estaciones y con los funcionarios de la Inspeccion administrativa y mercantil, observarán en los andenes si los viajeros se introducen en los trenes ó salen de ellos por la contravía; si penetran en los andenes por puntos distintos de los al efecto señalados: si ejecutan actos por los que se induzca ser su propósito ocultarse, y si se realizan hechos contrarios á las leyes ó comprendidos en las prescripciones del Código penal.

Art. 170. Las notas que en cumplimiento de lo dispuesto tomen los Inspectores y Agentes encargados del servicio en los ferrocarriles, se transladarán á los oportunos registros.

Seccion tercera.

Servicio de vigilancia en los puertos.

Art. 171. Los Inspectores y Agentes encargados del servicio de Vigilancia en los puertos deben prestar á las Autoridades de Marina, á las fuerzas del Resguardo y á los Capitanes de los barcos el auxilio que reclamen segun sus atribuciones.

Art. 172. Recorrerán con frecuencia los muelles en que se practiquen las operaciones de carga y descarga ó se depositen provisionalmente las mercancías, para impedir que se las dañe ó deteriore, que se produzcan intencionadamente incendios, ó que se cometan sustracciones.

Art. 173. Ejercerán tambien vigilancia respecto á los mandaderos públicos ó dependientes de empresas que se hagan cargo de los viajeros á su desembarco, á fin de impedir que éstos sean objeto de engaños, estafas ó explotaciones de cualquier género; debiendo advertir á los viajeros si fueren conducidos á casas ó establecimientos que no merezcan buen concepto.

Art. 174. Tomarán nota del número de viajeros que desembarquen, á fin de poder investigar si entre ellos los hay sospechosos ó reclamados por los Juzgados y Autoridades.

Art. 175. Inspeccionarán los sitios que en los muelles, playas, etc., sirvan de albergue á personas que carezcan de domicilio, procediendo á lo que corresponda, segun el resultado de sus averiguaciones. En todo caso, darán las noticias oportunas á la fuerza de Seguridad y del Resguardo, á los dependientes del Municipio y á los vigilantes del comercio.

Art. 176. Están igualmente obligados á cooperar con los Guardias de Seguridad y los Agentes de las Autoridades al extricto cumplimiento de las disposiciones legales referentes á las emigraciones.

Seccion cuarta.

De la vigilancia referente á la compra y venta de armas y materias explosivas.

Art. 177. Los indivíduos de la policía gubernativa en sus dos Secciones de Seguridad y de Vigilancia, procurarán el cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y de las disposiciones referentes á la fabricacion, compra y venta y uso de armas y sustancias explosivas.

Art. 178. Si los indivíduos del Cuerpo de Seguridad y de Vigilancia ocupasen armas sin que los poseedores de ellas tuvieran licencia para su uso, conducirán á estos á la prevencion del distrito para los efectos prevenidos en los Reglamentos.

Las armas ocupadas se remitirán al Gobernador de la provincia, haciendo constar ántes en el correspondiente libro registro los nombres, apellidos, vecindad, profesion y demás circunstancias de las personas en cuyo poder se hubiesen encontrado, y la clase y señas minuciosas de aquéllas

Art. 179. El Gobernador de la provincia remitirá quincenalmente á la Direccion un estado de las armas recogidas por sus subordinados y entregadas en el Gobierno civil, con expresion del dia de la entrega, la clase y señas de las armas y las personas á quien fueron ocupadas.

Seccion quinta.

Servicio de vigilancia para la debida proteccion de los niños y menores de edad.

Art. 180. Todos los indivíduos del Cuerpo de Vigilancia, y como auxiliares de los mismos los del Cuerpo de Seguridad, procurarán que en sus respectivas demarcaciones y distritos tengan exactó cumplimiento las disposiciones de la ley de 26 de Julio de 1878.

Art. 181. Siempre que comprueben haberse infringido las disposiciones de dicha ley, darán parte al Juez instructor competente.

Seccion sexta.

Auxiliares de la policia gubernativa, y en especial del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 182. Las Autoridades y Agentes de las mismas, como auxiliares que son de la policía gubernativa, tienen el deber de cooperar á la accion de ésta por cuantos medios estén á su alcance, facilitándole al efocto las noticias, datos y antecedentes que les sean reclamados, y prestando á los indivíduos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia todo el apoyo que con arreglo á sus facultades les demanden.

Art. 183. Siempre que cualquiera de dichos auxiliares falte á sus obligaciones, se dará cuenta de ello al Gobernador de la provincia para que pueda adoptar las resoluciones que correspondan.

Art. 184. Los Guardias municipales, así como todos los Agentes de la Autoridad, cualesquiera que sean su denominacion y atribuciones, están obligados á impedir la comision de delitos ó faltas, á detener á los que tengan participacion en las mismas y á prestar su auxilio en los casos de incendio, siniestros ú otros accidentes.

Art. 185. Los serenos municipales y los vigilantes nocturnos tienen la obligacion de comunicar á los indivíduos del Cuerpo de Vigilancia, y en el caso de ser requeridos para ello á los del de Seguridad. cuantas noticias posean referentes al cometido de la policía gubernativa, incurriendo por su falta de cumplimiento en la responsabilidad que proceda.

Art. 186. Los Inspectores, Subinspectores y Agentes de Vigilancia usarán las insignias y distintivos que expresamente se determinen.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 187. En la práctica de los servicios no previstos en este Reglamento se ajustarán los funcionarios de ambos Cuerpos á las órdenes é instrucciones de la Direccion general ó del Gobernador de la provincia.

Art. 188. Ningun indivíduo del Cuerpo de Seguridad ni del de Vigilancia puede ser destinado á servicios particulares ajenos á su instituto ó distintos de los determinados en este Reglamento.

Los Jefes y Oficiales y los Inspectores de Vigilancia serán responsables de la infraccion de este artículo.

Art. 189. El número de Escribientes y Ordenanzas no podrá exceder nunca del expresamente asignado á cada provincia. Si en circunstancias excepcionales hubiera que aumentar los Escribientes y Ordenanzas, hará las propuestas correspondientes el Gobernador de la provincia á la Direccion general.

Art. 190. Cuando necesidades imperiosas lo exijan, y sólo en este caso, podrán los Guardias vestir traje de paisano y ejercer sus funciones sin limitacion de distrito.

Art. 191. Los expedientes personales de ambos Cuerpos obrarán en los Negociados respectivos de la Direccion general, y se anotarán en ellos las correcciones y premios que haya merecido cada indivíduo.

Art. 192. Uua cartilla especial fijará con los detalles necesarios la forma de realizar cada servicio, insertando en ella las prescripciones contenidas en las leyes, Reales decretos, Reales órdenes, etc., que tengan relacion con el servicio que está encomendado á cada indivíduo, segun su cargo y cuerpo á que pertenezca.

Madrid 18 de Octubre de 1887.—El Ministro de la Gobernacion, FERNANNO DE LEON Y CASTILLO.—(Gaceta del dia 20 de Octubre de 1887.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 218.

El Sr. Alcalde del Cubo de la Solana, en oficio de ayer, dá cuenta á este Gobierno de hallarse re-

cogida en aquella localidad una res vacuna de las señas siguientes: un sobreaño, corniancho, con una lista roja en el lomo.

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial*, á fin de que la persona que se crea interesada pase al referido pueblo á recogerla.

Soria, 9 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

Los Sres. Alcaldes que figuran en la relacion que á continuacion se expresan, no han hecho el pedido de cédulas para el censo de poblacion, unos y otros no han enviado los comisionados para recojer aquéllas de la oficina de trabajos estadísticos de esta provincia, faltando á lo terminantemente dispuesto en las circulares de 9 de Octubre último, insertas en el *Boletín oficial* del 12, núm. 122.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes que se citan y que no hayan hecho sus pedidos, hagan inmediatamente éstos al Sr. Jefe de trabajos estadísticos de esta provincia, y los que lo hayan verificado se presenten sus comisionados en dicha oficina á recoger las precitadas cédulas, en la inteligencia de que en caso contrario se les exigirá las graves responsabilidades á que dieren lugar por su morosidad, y de las que este Gobierno no podrá en ningun caso relevarles por no tener para ellos facultades.

Soria 9 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.—PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de los Alcaldes que no han hecho el pedido de cédulas para el censo de poblacion, y de los que haciéndolo no han enviado los comisionados para recogerlas en esta oficina.

Abion.
Adradas.
Aguilar de Montuenga.
Alameda (la).
Alcoba de la Torre.
Alconaba.
Alcozar.
Alcubilla de Avellaneda.
Alcubilla del Marqués.
Aldehuela de Agreda.
Aldehuela del Rincon.
Aldehuela de Periañez.
Aldehuelas (las),
Alentisque.
Aliud.
Almajano.
Almaluez.
Almarza.
Almazan.
Andaluz.
Arancon.
Arenillas.
Arévalo de la Sierra.
Arguijo.
Aylagas.
Benamira.
Blacos.
Blocona.
Bocigas.
Boos.
Bretun.
Brías.
Buberos.
Cabrejas del Campo.
Cabrejas del Pinar.
Caltojar.
Caravantes.
Caracena.
Carrascosa de Abajo.
Carrascosa de Arriba.
Casarejos.
Castilfrío de la Sierra.
Castillejo de Robledo.
Centenera de Andaluz.
Cigudosa.
Cirujales del Rio.
Cneva de Agreda.
Cuevas de Ayllon.
Chaorna.
Dévanos.
Deza.
Diustes.
Duruelo de la Sierra.
Fresno de Caracena.
Fuencaliente de Medida.
Fuentearmegil.
Fuentebella.
Fuentecantales.
Fuentegelmes.
Fuentelmonge.
Fuentestrun.
Gallinero.
Golmayo.
Gormaz.
Herrera.
Ines.
Iruecha.
Judes.
Ledesma.
Matanza.
Mazateron.
Mezquetillas.
Miñana.
Molinos de Duero.
Momblona.
Monteagudo.
Montenegro de Cameros.
Morales.
Morcuera.
Muriel de la Fuente.
Muriel Viejo.
Narros.
Nolay.
Olvega.
Oteruelos.
Pinilla del Campo.
Pinilla del Olmo.
Portillo.
Quintanas de Gormaz.
Quintanas Rubias de Abajo.
Rejas de San Estéban.
Riba de Escalote.
Salduero.
San Estéban de Gormaz.
San Leonardo.
Santa María de las Hoyas
Sauquillo de Alcázar.
Seron.
Soliedra.
Somaen.
Sotillo del Rincon.
Soto de San Estéban.
Tajahuerce.
Tajueco.
Tarancueña.
Tardelcuende.
Tardesillas.
Tejado.
Torlengua.
Torralba del Burgo.
Torremocha de Ayllon.
Torrubia.
Ucero.
Vadillo.
Valdeavellano de Tera.
Valdegeña.
Veldemaluque.
Valdenarros.
Valderroman.
Valtueña.
Viana.
Villanueva de Gormaz.
Villar del Rio.
Villarijo.
Vizmanos.
Vozmediano.
Zayas de Torre.

Soria, 8 de Noviembre de 1887.=El Jefe de los trabajos, Víctor Arnau de Mateo.

Carreteras.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 297, correspondiente al 24 del actual, páginas 261 y 262, aparecen los anuncios siguientes:

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto último, esta Direccion general ha señalado el día 15 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de hierro sobre el rio Guadiana, en la carretera de tercer órden de Herrera del Duque á la de Navahermosa á Logrosan (Badajoz), por su presupuesto de contrata de 221.367 pesetas 42 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la intruccion de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 10 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 11.100 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.° de Octubre de 1887.—El Director general, J. Gallego Diaz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 1.° de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de hierro sobre el Guadiana, en la carretera de Herrera del Duque á la de Navahermosa á Logrosan (Badajoz), se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta de que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)»

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto último, esta Direccion general ha señalado el día 15 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en púlica subasta de las obras de fabrica de los puentes sobre los rios Alcolea, Cherin y rambla de Ugijar en la carretera de Ugijar á Adra (Almería), por su presupuesto de contrata de 309.813 pesetas 15 centimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 11 de Setiembre de 1886 en Madrid ante la Direccion general de Obras públidas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del públ co, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Almería.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha hasta el 10 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 15.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.° de Octubre de 1887.-El Director general, J. Gallego Diaz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., segun cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 1.° de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fábrica de los puentes sobre los rios de Alcolea, Cherin y rambla de Ugijar, en la carretera de Ugijar á Adra (Almería), se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)»

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto último, esta Direccion general ha señalado el día 15 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente sobre el rio Gévora y sus avenidas, en la carretera de Valencia de Alcántara á Badajoz (Badajoz), por su presupuesto de contrata de 398.047 pesetas 62 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 11 de Setiembre de 1886 en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha hasta el 10 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 19.900 pesetas en metalico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones

vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.° de Octubre de 1887.—El Director general J. Gallego Diaz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal núm......, enterado del anuncio publicado con fecha 1.° de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente sobre el rio Gévora y sus avenidas, en la carretera de Valencia de Alcántara á Badajoz (Badajoz), se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto último, esta Direccion general ha señalado el dia 15 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente sobre el rio Odiel, seccion de Mimbrera, y el barranco de Santa Ana, en la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres (Huelva), por su presupuesto de contrata de 103.327 pesetas 39 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 11 de Setiembre de 1886 en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correpondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huelva.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha, hasta el 10 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5 300 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.° de Octubre de 1887.—El Director general, J. Gallego Diaz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal núm..... enterado del anuncio publicado con fecha 1.° de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente sobre el rio Odiel, de la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres (Huelva), se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á tenor de lo prevenido en el art. 4.° de la instruccion de 11 de Setiembre de 1886.

Soria, 25 de Octubre de 1887.

El Gobernador,
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Negociado de estadística.—Circular.

No habiendo surtido efecto alguno los estados de extension superficial por cultivos, que se reclamaron por circular de la Direccion general de Contribuciones de 7 de Junio último con arreglo al modelo que acompañaba á la misma, por los errores que acusan aquéllos, nacidos de la poca exactitud con que se practicaron las reducciones á hectáreas de las medidas usuales de los pueblos, en las que, en la mayor parte aún, estará representada la riqueza tributaria en los documentos que tengan que consultarse al efecto; y teniendo en cuenta tambien las insuperables dificultades que ofrecería una acertada rectificacion conservando la misma forma, esta Administracion, inspirándose en los deseos de la Superioridad, que es la obviacion de estos obstáculos, encarga á los Sres. Alcaldes de esta provincia que en el término preciso de ocho dias, contados desde el recibo de la presente circular, remitan una relacion que comprenda todos los cultivos que existan en sus respectivos distritos expresando la extension superficial de los mismos en la medida usual, y su equivalencia en varas cuadradas, con distincion de regadío y secano que suelen tener distinta capacidad, la cual será autorizada por el Presidente del Ayuntamiento, el Secretario y un individuo de la Junta pericial; en la inteligencia que de no verificarlo tendria el sentimiento de adoptar las medidas convenientes para ello.

Soria, 8 de Noviembre de 1887.=El Administrador, Pedro Lopez Fernandez.

Habiendo cesado en el cargo de Recaudador de los pueblos de Langa de Duero y Rejas de San Estéban D. Pedro Calvo, se ha encargado de los mismos D. Blas de la Fuente, por haber sido agregados á la agrupacion de Miño de San Estéban, que éste desempeña.

Lo que se hace saber por medio de esta circular para que llegue á conocimiento de los Alcaldes respectivos, los que prestarán los auxilios necesarios al mejor desempeño de su cometido.

Soria, 7 de Noviembre de 1887.=El Administrador, Pedro Lopez Fernandez.

SECCION CUARTA.

ZONA MILITAR DE SORIA, NÚM. 132.

—

Reemplazos.

Debiendo procederse á la entrega de los mozos en Caja del actual reemplazo el dia 10 de Diciembre próximo venidero con arreglo á lo dispuesto en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885, y con objeto de que pueda llevarse á efecto en un solo dia, segun lo previene el art. 127, lo que además de ser beneficioso á los pueblos, produce economía al Estado, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de los partidos judiciales de Soria, Burgo de Osma, Almazan y Medinaceli, que pertenecen á la demarcacion de esta zona, tengan presente las prevenciones siguientes:

1.ª La entrega de los mozos empezará á las siete de la mañana precisamente y se hará por un Comisionado del Ayuntamiento, quien presentará firmadas y selladas y en medio pliego cada una, las duplicadas relaciones de los mozos útiles sorteables y de los que han de ser destinados al Batallon de Depósito, conforme á lo prevenido en el art. 129.

2.ª Con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 29 de Setiembre del año actual, y mientras el Gobierno de S. M. no disponga otra cosa, deberá tenerse presente que es requisito indispensable la presentacion personal de los mozos en la Caja de esta zona; en la inteligencia que de no verificarlo se dará cuenta á la Comision provincial para que conforme á dicha Real órden sean declarados prófugos.

3.ª Al propio tiempo, y en obsequio á la mayor brevedad, encargo tambien á las citadas autoridades locales la conveniencia de que á continuacion de las firmas y sellos de las relaciones de entrega, y dejando el espacio necesario para las observaciones que puedan ocurrir, pongan las antefirmas de *Conforme. El Jefe de la Caja.*

Soria, 6 de Noviembre de 1887.=El Teniente Coronel Jefe accidental, Enrique Gallego.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Buberos.

Se halla vacante la Secretaría de este pueblo por dimision del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 575 pesetas anuales pagadas trimestralmente del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde hasta el dia 19 del actual, en que se ha de proveer.

Buberos, 7 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Bernardino Moñúx.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.=Calixto Alvarez, Eugenio Cuenca, Victoriano Alvarez, Bernabé Delgado, Felipe Alvarez, Hilarion Jarabo, Paulino Ortega, Bruno Soria, Saturnino Gracia, Juan Hernandez, Gregorio Delgado, Simon Perez, Fernando García, Lino Alcoceba, Jorge Hernandez, Manuel Minguez, Juan Valverde, Juan Alcoceba, Gonzalo Alcoceba, Andrés Minguez, Casto Perez, Galo Minguez, Calixto Jimenez, Anastasio García, Luis Alcoceba, Tomás Soria, Lorenzo Muñoz, Nemesio Alvarez, Telesforo Jimenez, Salustiano Isla y Pedro Martin, vecinos de Quintanas de Gormaz, acotan desde esta fecha para el aprovechamiento de pastos á toda clase de ganados, las fincas rústicas que poseen en el término de la villa de Gormaz.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

TESTAMENTARÍA.=El que tenga crédito contra la de Policarpo Jimenez Labanda, de Aliud, que falleció en 5 de Julio próximo pasado, acuda ante el Juzgudo municipal del mismo el dia 20 de Noviembre á las ocho de la mañana con los documentos que acredite la deuda; el que pasado tal dia dejare de hacerlo, no tendrá lugar á ello.=A ruego del Sr. Juez municipal.=El Alcalde, Francisco Diez.

MANUAL DE CONSUMOS

POR EL

DR. D. LUIS LORENTE.

Es obra de gran interés y de imprescindible necesidad para los Secretarios de Ayuntamiento en particular y para el público en general.

Se halla de venta en las porterías de las Oficinas de Hacienda, al ínfimo precio de 2 pesetas.

6—8

LA CAMPANA DE TARDAJOS.

Tienda de bollos, bizcochos, ultramarinos y coloniales de Pedro Pascual Calonge, se ha trasladade á los Soportales del Collado, núm. 30. En esto establecimiento encontrarán sus numerosos favorecedores toda clase de géneros propios á que se dedica, como igualmente los encargos que quieran confiar, siendo servidos con puntualidad, esmero y bastante economía en los precios, por lo que deseo pasen á visitar mi establecimiento y vean que lo que digo es verdad; no confundirse, La Campana de Tardajos, Collado, núm. 30. 7

SORIA.=Imprenta provincial.